



**P O R**  
**EL FISCAL ECLESIASTICO**  
 de Iuen:

**C O N**

**El Procurador General de la Orden**  
**de Santiago, Don Geronimo del**  
**Castillo, y consortes.**

**R**ETENDE el Fiscal Eclesiastico, que el Consejo se ha de servir de declarar, que el Ordinario Eclesiastico no haze fuerza en conocer, y proceder contra Don Geronimo del Castillo, ni tampoco la haze en no otorgarle las apelaciones del auto de prision.

*Que no haze fuerza en conocer, y proceder.*

La jurisdiccion del Ordinario Eclesiastico está funda-

A da;

dada de derecho para poder proceder contra todos aquellos que le turban, e impiden el uso, y exercicio de su jurisdiccion, como exprellamente se prueba *ex textu suo cap. 1. de offic. & potest. iudic. delegat. nris communiter DD. refert plurimos Augustin. Barbos. in collect. ad dict. cap. 1. ex num. 1.*

3. Y esto procede, no solo en el Iuez Delegado de su Sãtidad, sino aũ en el Iuez Delegado del Ordinario, y en otro qualquiera inferior, que exerza jurisdiccion Eclesiastica, *ut ex pluribus tenet ipse Barbos. dict. cap. 1. num. 6.*
4. Y no solo pudo proceder el Ordinario contra Don Geronimo del Castillo, sino tambien contra otro qualquiera superior, que le huviera dado orden para que impidiessse, y turbassse, *ut tenet Farinas. in praxi criminal. quest. 114. num. 63. quem refert, & sequitur Barbos. in d. cap. 1. num. 3.*
5. Y esto sin distincion de que los que impiden sean Magistrados, ò personas que exercizan jurisdiccion, *ut etiam ex alijs tenet ipse Barboza num. 5. Farinas. d. quest. 114. num. 74.*
6. Con el presupuesto destas conclusiones, que son tan ciertas, y sin disputa, parece que en ajustandose que ha auido contrauencion, es llano que el Ordinario procede legitimamente.
7. Y la contrauencion se persuade con claridad, de que como es cierto, no solo tiene el Ordinario vencido en la executoria de Manutencion, el que le pertenece el conocimiento de todas las causas, que tocan al fuero Eclesiastico priuatiuamente en todo, y acumulatiue en quanto a la visita, sino tambien la jurisdiccion voluntaria de dar licencias para confessar, y predicar en la Villa de Albãnchẽz priuatiuamente, segun clara, y literalmente se dize en el mismo auto.
8. Y assi, siendo como es cierto, que auiendo dado el

2

Ordinario licencia para confesar, y administrar el Sacramento de la Penitencia a Fray Francisco de Auila, Religioso de San Basilio, se le impidió por Don Geronimo del Castillo el uso de dicha licencia, cerrándole la puerta de la Iglesia, y prohibiendo que se hiziese señal con las campanas, y no permitiéndole entrar en ella, se sigue por consecuencia legitima auerse contrauenido, y turbado la jurisdiccion voluntaria de dar semejantes licencias, que expressamente está comprehendida en la dicha executoria, y auto de Manutencion.

9 No solamente cometió Don Geronimo del Castillo esta contrauencion, sino tambien impidió el que se publicassen por excomulgados otros vezinos, y personas de Albánchez, contra quienes se auia procedido por vn Iuez de comission del Nuncio de su Santidad, hasta excomulgarlos; y porque no se abstengan, sino que con publico escandalo acudian a los Diuinos Oficios, se les mandó poner en las tablillas hasta que obtuuiessen el beneficio de la absolució, de uonde de orden del dicho Don Geronimo los quitó su Alguazil mayor; y de estos dos actos deponen los testigos, que están al margen, con que se hallan contrauenidos, y turbados, así los actos de la jurisdiccion voluntaria, como los de la jurisdiccion contenciosa, y consiguientemente fundada la jurisdiccion del Ordinario para conocer, y proceder.

10 Sin que obste el dezir, que aunque se ajustasse la contrauencion, todavia no podia el Iuez Eclesiastico proceder contra Don Geronimo, para cuya prueba se alegó à *Cancer. lib. 3. variar. cap. 10. nu. 19.* Porque se responde, que *Cancerio* no lleua, ni sigue esta opinion en terminos del *cap. 1. de offic. delegat.* y los demas concordantes, ni para otras Prouincias, sino solamente en Cataluña, por derecho, y concordia especial de aquella Prouincia, ibi. *Super quo libet aduertere in Catalonia in-*

El Maestro Don Estenar Gamez, Presbitero.

Francisco de Gamez Sazar.

Diego de Linde.

Iuan Muñoz Segado.

Luis Marin.

Fr. Francisco de Auila, Religioso de San Basilio.

Fernando de Bilches.

Iuan Lozano.

Que se suplica se manden porque concluyé todos los de turbacion, que dieron oc a la prision.

Y otros muchos dize otros actos.

dicem Ecclesiasticum Ordinarium non posse procedere per  
censuras, in vni nempè Sacrorum Concilioeum Provincia  
Tarracona contra Regios officiales qui officio  
suum exercendo, commiserant excessus in personis,  
aut rebus Ecclesiasticis, quia dictorum excessuum puni-  
tio expectat ad Regem iuxta dictam concordiam, cap. 1. Et  
explacabimus nos supra cap. 5. de sono emisso, &c.

11 Ni tampoco se podrá pretender, que se haze fuerza  
en el modo con que se conoce, y procede. Porque es  
cierto, que contra los que impiden, y turban la jurisdic-  
cion Ecclesiastica, estàn estatuidas diferentes penas, co-  
mo son el que incurren las censuras de la Bulla in Coe-  
na, de qua testatur *Sesse de inhibitionibus, cap. 8. §. 3. ex n.*  
*102. quem referi, & sequitur D. D. Francisc. Salgado de*  
*Regia protectione. 1. part. cap. 1. pralud. 5. num. 233.* Y  
assimifmo, que el Iuez Ecclesiastico puede proceder a  
imponer censuras, penas pecuniarias, multas, ò otras a  
su arbitrio, *vt ex text. in d. cap. 1. de offic. delegat. ibi: Dis-*  
*trictione Ecclesiastica poteris coercere, & ex l. 1. ff. si quis*  
*ius dicenti non obtemper. ibi: Iurisdictionem suam defen-*  
*dere penali iudicio, &c. tenent Farinas. dict. quast. 114 à*  
*num. 26. & num. 34. & cum pluribus Barbof. in d. cap. 1.*  
*ex num. 11. & num. 17.* Con que no es dudable, que pu-  
do el Ordinario, siendo la materia de su naturaleza cri-  
minal; y dexandolo el derecho a su arbitrio, proceder  
a prision, y a las demas penas que le pareciesen propor-  
cionadas.

2 Ni le puede seruir de escusa a Don Gerónimo del  
Castillo para el delito de la contrauencion, de que està  
acufado, y preso, el dezir, que no contrauino, ni turbò,  
respeto de que obrò en caso no comprehendido en la  
executoria, como fue el no permitir que administrasse  
el Sacramento de la Penitencia el Religioso Basilio, a  
quien el Obispo auia dado la licencia, suponiendo, que  
iba a ser Vicario de la Parroquia de Albanchez, por  
ausencia del C.

Por-

13 Porque se responde: Lo primero, que este arguimen-  
to no es cierto en el hecho, ni en el derecho, por ser co-  
mo es cierto, que no solo fué la contrauencion la de im-  
pedir al Religioso Basilio el exercicio del Sacramento  
de la Penitencia, sino el de auer impedido tambien que  
no se publicassen por excomulgados a otros que lo mé-  
reciá por diferêtes culpas, y delitos, arrácano, y quitan-  
do las tablillas donde estauan puestos, con escandalo, y  
violencia. *y por otros lo contrauencion, y habla con.*

14 Y porque la licencia que el Religioso Basilio lleua-  
ua no era de Vicario, ni para seruir en interim, sino pa-  
ra ayudar al mismo Cura en el Aduiento, y Quaresma  
como claramête se vé de la misma licencia, ibi: *Por la  
presente le nõbramos, y damos confesion, para q̄ con la li-  
cencia de su Superior, vaya a la villa de Albanchez, y te-  
niendo la nuestra de confessar, y predicar del año corrien-  
te, asista en ella el Aduiento y Quaresma venideros, y  
todo el tiempo que despues de Pasqua está señalado por de-  
recho, y Constituciones Sinodales deste nuestro Obispado,  
para cumplir con el precepto de la Iglesia, ayudado al Prior  
y al Cura en las confesiones, sermones, y demas Santos  
exercicios que se ofrecieren, y no pudierẽ hazer por sus per-  
sonas: y mandamos, que durante el dicho tiempo se le de  
recado para dezir Missa, y limosna della en la Colecturia,  
no haziendo falta a los Clerigos de la dicha Iglesia, a los  
quales, y a las Justicias, y vezinos de la dicha Villa encar-  
gamos le reciban benigna, y caritativamente, &c.*

15 Con que claramente se vé la contrauencion a la li-  
cencia de confessar, que literalmente está comprehen-  
dida en el auto de Manutencion.

16 Pero quando sin perjuizio desta verdad tan clara nõ  
hubiera sido la licencia para el efecto referido, sino nõ-  
bramiento de Vicario por ausencia del Cura proprie-  
tario, ò por otra legitima causa, se contrauenia tambié  
impidiendole el yto de la Vicaria a la omnimoda ju-

jurisdiccion contenciosa, y volunraria que el Obispo tiene por la misma executoria, pues no se puede dudar, el ser acto de jurisdiccion el nombramiento de tal Vicario, y que la Religion de Santiago, segun la dicha executoria, no la tiene sino precisa, y vnicamente acumiatiua en la visita.

17 Y lo que mas puede pretender la Religion, es hallarse en la posesion de presentar al dicho Curato quando ~~vacante~~ no por el ejercicio de derecho alguno para nombrar Vicario en interin, porque esto reside en el Obispo, aunque el Curato sea de Patronazgo, segun expressamente se dispone por el *Santo Concilio de Tré-nto sess. 24. de reformat. cap. 18. Et in cap. cum vos de offic. Ordinarij, Borning. decis. 1. n. 53. p. 3. Iacob. de Graffis in aureis decisionibus, part. 2. lib. 2. cap. 26. Riccius in praxi rerum fori Ecclesiastici, decis. 575. in 1. aditione. Et resolut. 495. in 2. adidit. part. 1. Et cum alijs Augustin. Barbof. de offic. Et pot. Episcop. 3. part. allegat. 72. ex num. 16. Et in dict. cap. 18. Concilij, num. 30. Et 31.* Y es la razon, porque al que tiene derecho de instituir, le pertenece por ausencia, o vacante la custodia, y guarda de la Iglesia Parroquial, *vt est gloss. penult. in fin. in dict. cap. cum vos. de offic. ordinarij.* De que se infiere, quan sin fundamento se trata de escusar la contrauencion a la dicha executoria, pues por ella tambien esta manutenido el Obispo en la posesion de instituir al Priorato, y Curato de Albanchéz.

18 De que resulta, que el nombramiento de Vicario en interin que hizo don Geronimo del Castillo, cõ orden que supuso tener para ello, no solo no pudo subsistir, por no tocarle al Orden de Santiago el hazer este nombramiento, sino q̄ fue tambien otra expressa contrauencion a la misma executoria, introduciendose en actos de la jurisdiccion voluntaria, que de ninguna suerte le pertenecen, porque segun ella tocan priuatiuamente al Obispo.

Y es

19<sup>o</sup> Y es de advertir, ex abundanti, que tambien se contra-  
 tino a la misma executoria con el nombramiento  
 que hizo don Geronimo del Castillo en vn Religioso  
 de la Merced, que exercio la administracion de Sacra-  
 mentos en la Parroquia de Albánchez sin licencia del  
 Ordinario, no pudiendo exercerlos alli, sino es tenien-  
 dola, pues de otra fuerte se venia a perjudicar a la ju-  
 risdiccion priuatiua, dando entrada a que se pudiesen  
 administrar Sacramentos con solo el nombramiento  
 de la Orden, y de sus Ministros,

20 Y no le puede seruir de disculpa el orden que presu-  
 pone tuuo, pues no por esso dexò el de incurrir en las  
 penas de los que impiden, y turban: y afsimismo quien  
 se lo ordenò, y mandò, como se probò al principio de  
 este papel.

21 Y así parece, que el dicho Ordinario no haze fuer-  
 ea en conocer, y proceder, ni en la forma, y modo con  
 que ha conocido, y procedido.

*Que no haze fuerza en no otorgar la apelacion:*

22 Aunque confessemos, que ab in ordinatu processu;  
 se dà apelacion, no parece que este motiuo es aplica-  
 ble a los terminos deste pleito, porque el Ordinario ha  
 procedido legitimamente, recibiendo informació su-  
 maria al tenor de la querella, ò cabeça de processo : y  
 auendole constado de la culpa, proueido auto de pri-  
 sion, y executadole, impartiendo primero el auxilio, q̄  
 es la forma que deuio guardar, segun la comun reso-  
 lucion de los DD. que los refiere *Carlenal de iudic. tom.*  
*1. tit. 1. dispus. 2. ex num. 762.*

23 Y aunque se dize no auerse impartido el auxilio le-  
 gitimamente, por no auerse insertado en el manda-  
 miento de prision los demas autos con que se justifica-  
 ua, consta por el pleyto, que el juez que le impartió viò

la informacion, y demas autos, con que si el fin de inferarlos, es que se conozca la justificacion, viene a obrar lo mismo etauer visto, y reconocido los originales. Demas, que esto no puede causar desorden en los autos del Eclesiastico, ni viene al Consejo sobre ello, y para poder determinar sobre esto, era necesario que viniera por via de quexa del mismo. Tuez seglar que le impartio.

24<sup>a</sup> Ni tampoco se justifica la fuerza de no otorgar, con auerse interpuesto apelacion del auto de prision; porque siendo, como es justo (segun lo que queda discurredo) es tambien de su naturaleza executiuo, *ut tenet Philipp. Franch. in cap. super eo el 2. de appellation. Zerola in praxi Episcopali. 1. part. verb. Appellatio, quest. 6. versic. Ad primum dicitur, quod non: Et ex pluribus D. D. Fran- cise. Salgad. de Regia protect. 2. part. cap. 4. ex num. 3.*

25<sup>a</sup> Y aunque se reconoce, que tambien por razon del lugar, y carcel, donde esta el preso, y por razon del tiempo, se puede justificar la apelacion, es cierto, que desde que se prendio a Don Geronimo del Castillo, hasta que se presentò en el Consejo, passò poco mas de vn mes, y que no consta que este en lugar, y prision tan estrecha de que se pueda quexar, auiendo cometido tan graues excessos, como se manifiestan de los autos: con que ni por este medio puede tener lugar la apelacion: por lo menos para que se reponga el auto de prision: porque para esto, siendo como es executiuo, era necesaria notoria injusticia, ò nulidad, *ex traditis à Gutierrez. lib. 2. practico. quest. 120. Rodrig. de annuis reddit. lib. 2. quest. 17. ex nu. 74.* Y esto no lo ay en esta causa, como se reconoce del discurso hecho.

26<sup>a</sup> Y es de notar, que si por el medio de la fuerza introducida, consiguiesen la Orden, y el preso el quedar sin castigo, seria frustratorio el auto de Manutencion, y executoria, en su virtud despachada, pues de otra fuer-

te,



439  
te. que castigando a los que lo impiden, no avrá medio  
de poder conseruar al Obispo en la jurisdiccion que le  
pertenece: y reconociendo esto mismo, se estatuyò por  
derecho *in d. cap. 1. de offic. deleg. Et in d. l. 1. ff. si quis ius  
dicenti non obtemperauerit*, que en concediendose la ju-  
risdiccion, se ha de conceder el medio del castigo, y de la  
correccion, para poderla mantener, y conseruar.

- 27 Esto es lo que se ha ofrecido, y podido aduertir en  
tanta breuedad de tiempo, en defenfa de los procedi-  
mientos del Ordinario Eclesiastico, y para que el Con-  
sejo se sirua de declarar, que no haze fuerça en que se le  
remita, Salua, &c.

*Licenc. D. Francisco  
de Palacios.*